

del Norte. Hacia las regiones vecinas á los estados de vuestra Santidad, plugo al Señor ahogarla antes que tomase asiento; mas en las nuestras su Divina Magestad se ha complacido en probarnos con largas y dolorosas tribulaciones.

El primer paso de los revolucionarios, despues de arrancar al Rey el juramento de Constitucion, fue hacerle reconocer la validez del decreto de las Córtes extraordinarias que suprimia el Tribunal de la *Inquisicion* en estos Reinos, habiendo ya de antemano echado de sus cárceles á todos los presos detenidos en ellas, por considerarlos reos meramente de opiniones, y de opiniones laudables, y aprobadas por el mismo Código, como dijeron ellos mismos por escrito al Inquisidor General que subscribe, antes de proceder excarceracion, egecutada con todo el aparato de un triunfo; y el segundo fue tratar de exigir el *juramento de observar la Constitucion* á todos los pueblos, corporaciones y empleados de la Monarquía, para lo cual se expidió un decreto ordenando á todos los expresados, que lo prestasen sin restriccion ni limitacion alguna, pena de expatriacion y privacion de los derechos de ciudadano, ademas de la ocupacion de las temporalidades con respecto á los eclesiásticos.

Como este juramento se habia prestado

ya en los años de 1812 y 1813 por los Obispos, y entre ellos por el inmortal señor Quedo, Obispo de Orense, condecorado despues por vuestra Santidad con la púrpura cardenalicia; y como este mismo santo Prelado habia escrito sobre el sentido con que debia entenderse, y podia prestarse dicho juramento, aunque no lo explicase en particular el que lo prestaba, creyeron que siendo solo objeto de este juramento la obligacion, ó promesa de obedecer y hacer obedecer, no podia entenderse que por él se aprobasen los principios doctrinales enunciados solo indicativamente en la Constitucion, como la pretendida Soberanía del pueblo; que tampoco debia entenderse aprobada ni consentida la mala aplicacion que pudiera hacerse de algunos artículos de la misma Constitucion contra la inmunidad Real del Clero, sino antes bien explicarse aquellos artículos en consonancia con el 12, que reconoce como única la Religion Católica, Apostólica, Romana, el cual incluye en su contexto el reconocimiento de todo lo dispuesto por los Concilios y los Sumos Pontífices relativamente al gobierno de la Iglesia, sus fueros é inmunidades &c.; que en fin, tampoco se obligaba el que jura á procurar la subsistencia de la Constitucion, sino á obedecerla y hacerla obedecer mientras sea ley del Es-

de desde el principio de las novedades se abandonaron las providencias tomadas por los visitadores que S. M. habia nombrado al volver de su cautiverio (\*), y se restableció interinamente el plan de estudios de 1807 abrogado en aquella ocasion; plan que ofrece á los jóvenes en la ciencia canónica al *Lackys y Cabalarío*, que monta, por decirlo así, la jurisprudencia sobre la de la Economía política por *Say*, y al que se ha añadido al presente con título de cátedra de Constitucion el estudio del orden y de los principios sociales, por las obras del protestante *Benjamin-Constant*, ex-diputado de la Cámara de Francia: aun la enseñanza de los Seminarios conciliares es muy probable que se haya corrompido en algunas partes, pues el Gobierno se ha empeñado en introducir además del estudio de la Constitucion, el libro

---

(\*) En el Consejo quedó estancada la de cierto colegio (san Fulgencio) que ha dado tantos hijos á la revolucion y padres á la patria, en donde se hacia ver los progresos que habian hecho en él las malas doctrinas, y en que se descubrian cosas que estremecen; tales como la de dispensar las aulas cuando llegó la noticia de haber guillotinado al santo Luis XVI &c. &c. &c. — ¿Se extrañará ya nadie de que á tales principios se hayan seguido estas consecuencias, y que sus hijos hayan figurado tanto en nuestros trastornos?

de las *Instituciones de Leon* condenadas por esa santa Sede para el de la teología.

No nos parece necesario detenernos á manifestar lo que en este punto de *Seminarios conciliares* era de temer que sucediese en adelante subsistiendo el actual orden de cosas, á vista de lo dispuesto por el plan general de estudios decretado en 29 de junio de 1821, por el cual la enseñanza de ellos debe ser subordinada á la Direccion general de estudios, y sus catedráticos nombrados bajo la influencia de dicha Direccion, sin que quede al Obispo la parte mas mínima en la educacion científica de los que deben ser sus cooperadores en el ministerio y los brazos de que se valga para trabajar en bien de las almas. Esta determinacion no ha tenido efecto todavia, ni debemos esperar que lo tenga en adelante.

Mas como ni la enseñanza de las Universidades, ni la de los Seminarios egercia un influjo inmediato y pronto sobre la masa del pueblo, era indispensable para generalizar la corrupcion de la opinion, esparcir por las clases inferiores las mismas ideas, invitarlas á tomar parte en su discusion, persuadirles que no eran cosas que estuviesen fuera de sus alcances, y manifestarles por otro lado que les tocaban demasiado para abandonar su decision á personas cuyo interes se suponía en oposicion con el suyo. Con este objeto

se establecieron las *Sociedades patrióticas*, es decir, unas reuniones de gentes de toda clase, celebradas en algun café ú otra casa de concurrencia pública, en las cuales se disertaba largamente sobre todo lo concerniente al Gobierno, sin que á nadie se fuese á la mano.

Habíanse dejado ver algunas en los primeros dias de las novedades en Madrid y en las capitales: nadie dudaba que estaban dirigidas por otras ocultas, de cuya introduccion y progresos hemos hablado ya, y que despues de proclamada la libertad y la independencia, se habian aumentado prodigiosamente; y ello es indudable que á pocos meses se multiplicaron tambien estas de un modo maravilloso en todos los pueblos granados, viniéndose á erigir por su medio en todas partes unas cátedras populares, donde á título de instruir al pueblo sobre sus derechos, y promover la perfeccion del Gobierno, se explicaban y persuadian todas las doctrinas de los filósofos, se tronaba sin cesar contra los privilegios y rentas del Clero, se zaheria su conducta, se atribuia á su dominacion el atraso é ignorancia nacional, se pintaba como irremediable la decadencia de la agricultura, mientras no se desembarazase á los labradores del pago de los diezmos, se facilitaba la extincion de la deuda del Estado con la aplicacion al erario de los bienes

raices de las Iglesias y de los monasterios; se sostenia que todos estos negocios entraban en la esfera de las atribuciones del Gobierno; y en una palabra, se inflamaba sin cesar los ánimos de la muchedumbre para que tomase á su cargo la reforma de la Religion, y apoyase con todo esfuerzo los proyectos de los novadores, que se le vendian por sus mas fieles y apasionados amigos.

Estas baterías no produjeron ciertamente todo el efecto que se propusieron sus autores; el desórden visible de la revolucion, el bajo concepto de estos predicadores, y el semblante poco piadoso é interesado de las propuestas no pudieron contrabalancear en el corazon de la mayor parte sus sentimientos religiosos, ni la autoridad de otros maestros, cuya virtud y doctrina les habia conciliado una veneracion universal; mas con todo, ninguna otra arma ha causado tantos estragos; y sino pluguiese al Señor hacer cesar este género de tentacion, no es posible adivinar cuáles serian al cabo los funestos progresos de una fascinacion tan lisongera y acomodada.

Todo esto sin embargo no parece haber sido otra cosa que diferentes medios de allanar el camino y de vulgarizar los pensamientos de las Córtes, á fin de que sobrecogiesen menos sus determinaciones al tiempo de pu-

blicarse; porque en efecto, apenas hay innovacion propuesta por los periodistas, y apoyada y promovida por las Sociedades patrióticas, en especial en asuntos eclesiásticos, que no haya sido á continuacion adoptada por las Córtes; y estas innovaciones han sido tales, que necesariamente hubieran arruinado la Religion Católica entre nosotros si por desgracia hubiesen quedado en pie. Para proceder con alguna claridad en medio de su multiplicidad y obscuridad estudiada, las reduciremos á tres clases: unas se dirigen á desnaturalizar los oficios eclesiásticos y confundir los diversos grados de la gerarquía: otras se encaminan á desautorizar las personas de los ministros y á reducir su número: y otras, en fin, á poner en poder del Gobierno todos los bienes y rentas eclesiásticas, y sujetar al Erario la subsistencia del Clero.

Una de las mas transcendentales de la primera clase creen los infrascriptos estar envuelta en el *decreto* de 6 de abril de 1821, en que se declara el *Episcopado cargo público de nombramiento del Gobierno*. Habiendo sido electo diputado á Córtes por la provincia de Cuba su muy reverendo Arzobispo, y estando mandado por el artículo 97 de la Constitucion que *ningun empleado público de nombramiento del Gobierno* pueda ser diputado por la provincia en que egerza su

cargo, se consultó á las Córtes si debia tenerse por válida su eleccion. No se habia creido en la primera época de la Constitucion que el artículo citado comprendiese á los Obispos entre los empleados públicos de que trata, y asi es que en las Córtes de 1813 y 1814 fue admitido como diputado el Obispo que entonces era de Pamplona, hoy Arzobispo de Valencia, nombrado por la provincia ó reino de Navarra, donde tenia su Silla. Pero las Córtes siguientes han dado una declaracion contraria con ocasion de la eleccion dicha de Cuba, fundándose en tres razones bien dignas de notarse: primera, que ademas de la jurisdiccion inherente al Obispado, disfrutaban los Prelados la correspondiente al fuero de que habla el artículo 240 de la Constitucion: segunda, que la presentacion de las prelacías es atribucion del Rey prévia la consulta del Consejo de Estado: y tercera, que *aunque segun nuestra actual disciplina deba recaer la confirmacion de su Santidad*, no por eso dejan de reputarse como provision del Gobierno, al cual toca exigir del agraciado el juramento que prescribe el artículo 374 al tiempo de la toma de posesion.

La primera de estas razones supone sin duda emanada del gobierno secular en su uso y aplicacion, cuando no toda la jurisdiccion del Obispo, la relativa á las causas civiles y

criminales de los Clérigos, que constituye lo que llamamos fuero eclesiástico: y en efecto, con arreglo á este principio veremos mas adelante á las mismas Córtes limitar este fuero derogándolo en muchos casos contra las disposiciones de los cánones. En la segunda razon, se dirá con razon, si se quiere decir, que el Rey de España, por gracia de la Iglesia ó por concordatos con la santa Sede, presenta para las prelacías, sea con consulta del Consejo de Estado, ó sin ella, pues no exige tal consulta la gracia apostólica; pero sería un error manifiesto pensar que este derecho de presentacion sea una atribucion propia é inherente por su naturaleza á la autoridad temporal; y sería mayor error mirar aquella presentacion como el principal constitutivo del Obispo, ó como lo mas esencial en la promocion al Obispado, y acaso como un accesorio menos importante la *confirmacion* de la santa Sede; que en la tercera razon se enuncia debe recaer, *segun nuestra actual disciplina*, sin que por ella dejen de reputarse de *provision del Gobierno los Obispos*. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿se querrá poner en duda la necesidad de la autorizacion ó intervencion del sumo Pontífice en la creacion de los Obispos, á pretexto de ser esta una novedad *de nuestra actual disciplina*, afectando olvidar que en todos tiempos y lugares tuvo es-

ta intervencion la Silla Apostólica sea confirmando por sí misma inmediatamente al Obispo electo, ó presentado, como ahora se practica, ó sea interponiendo su autoridad por medio de los Patriarcas, Metropolitanos, &c. como se hizo antiguamente? O se querrá hacer mirar esta autorizacion del Pontífice Romano, por la cual reciben los Obispos la verdadera mision é institucion canónica, y sin la cual ni podrian ser lícitamente consagrados, ni tendrían jurisdiccion en sus diócesis, como un requisito de menos importancia; y al contrario, que la presentacion del Rey, el juramento de fidelidad al mismo, y el ejercicio de la jurisdiccion, que gratuitamente se supone propia de la potestad temporal, sea la mas considerable en un Obispo, y haga del Obispado un cargo público de provision del Gobierno, como otro cualquiera empleo civil ó militar del Estado?

Quisiéramos, Beatísimo Padre, que la caridad cristiana nos autorizase para no ver en todas estas expresiones mas que faltas de claridad; mas por desgracia las Córtes han dado repetidas pruebas de que en su juicio la potestad temporal influye sobre la episcopal, como pudiera influir si esta dimanase precisamente de ella. Y en efecto, por uno de sus mas recientes decretos no se han detenido en resolver, que *las sillas episcopales, cuyos po-*

tado, según se explicaba el citado señor Quevedo.

No dudaban los Prelados que las novedades introducidas producirían otras, y que estas ocasionarían no uno sino mil rompimientos indispensables; mas veían al propio tiempo que la negativa á la primera orden podría ser mirada por muchos como temeraria é infundada, ó cuando menos prematura, y dar pie para que los enemigos se armasen con ella de un título que colorease sus meditados procedimientos; y la prudencia dictaba no precipitarse en un negocio en que por un lado no podía darse un paso que no fuese sumamente transcendental, y que por otro ponía á la vista mil coyunturas que iban á presentar en breve repetidas ocasiones de manifestar todo el celo y firmeza propia de los Pastores del rebaño del Señor; sin dejar á los fieles duda ninguna ni de la justicia, ni de la prudencia de su conducta, ni tampoco dar á los enemigos el menor pretexto para zaherirles, al menos de manera que pudieran hacer impresion en el ánimo del pueblo.

No se recibió del mismo modo el segundo decreto, en que á fin de consagrar la Constitución, y de imprimirla en los ánimos de los españoles, como el Catecismo de la doctrina cristiana, se mandó á los Obispos

escribir Pastorales á su favor, y á los Curas Párrocos *explicarla* en los dias festivos al pie de los altares. Esta conversion de las funciones episcopales y parroquiales en ocupacion de abogados profanos, y de los templos de Dios vivo en cátedras de política, pareció á todos sin duda una monstruosidad sin egemplo en la Iglesia; y así casi todos la resistieron, aunque en el modo cada cual siguió el camino que le sugirió su prudencia. Su celo dictó á alguno decir sencillamente al Gobierno que no podía contribuir á esta confusion de cosas divinas y humanas; que sin autorizar á estas, desconceptuaba las primeras; y esta conducta franca le valió un destierro. Otros juzgaron mas oportuno no obedecer la orden, ni contestar al Gobierno, resolviéndose á hacerlo á los empleados superiores de las provincias en los casos particulares, ganando de esta manera tiempo, y manifestando así á los fieles su sentir en el negocio. Otros en fin se decidieron por escribir las Pastorales mandadas, pero dirigiéndose con este título á los Párrocos para que ciñesen sus exposiciones en general á la obediencia á las autoridades mandada por los Apóstoles, á la explicacion del artículo de la Constitución en que se declara, "que la Religion Católica, Apostólica, Romana, es la única verdadera,

y la de todos los españoles;" y á la de las virtudes de la *Justicia* y *Beneficencia*, que se mencionan en la misma. El Gobierno seguramente no quedó satisfecho de este porte de los Obispos; pero estos, en general, no creyeron poder condescender á mas; y entretanto el pueblo que percibia los sentimientos de sus Obispos y Curas, inferia de una repugnancia tan constante, que las máximas esparcidas en la Constitucion estaban muy lejos de la bondad que les atribuian sus autores, y que por el contrario debian de contener algunas ideas peligrosas cuando menos á la causa del catolicismo.

Desde el principio se habia procurado pintar al Estado Eclesiástico como enemigo de las nuevas instituciones, suponiendo que lo era, no porque en el fondo las creyese perjudiciales á la Religion Católica, sino porque las consideraba incompatibles con sus privilegios é inmunidades, que trataba de defender á toda costa á la sombra de la Religion. Mas despues que se observó la repugnancia de Prelados y Párrocos á convertirse en panegiristas de la Constitucion, y se echó de ver que el desafecto que la profesaba el Clero se difundia por todo el pueblo, no es creible quanto se aumentó el encono de los novadores contra aquel, y como se trató de desacreditarlo por todos los caminos.

El primer medio de que se echó mano para conseguir este objeto fueron los *periódicos*, folletos y otros escritos ligeros, algunos de los cuales han sufrido la proscripcion de vuestra Santidad, y cuyo conjunto desde el año de 1820 no es otra cosa que un conjunto de todos los sarcasmos de los hereges y filósofos contra el culto y funciones de la Religion católica; de todas las calumnias de los mismos contra el gobierno de los Papas, de los Obispos y demas ministros de la Iglesia; y de todos sus argumentos para hacer considerar la jurisdiccion eclesiástica como una usurpacion de los derechos del principado; y los bienes eclesiásticos como una riqueza agena, y aun enemiga del espíritu del Evangelio.

Semejantes escritos han corrido por todos los ángulos de la Península, sin que haya estado al alcance de los Obispos el remediarlo; pues por haber algunos alzado la voz contra este desorden, se comunicó á todos una *Circular en 5 de septiembre* del referido año, manifestándoles que la autoridad de la Iglesia en este punto estaba reducida á juzgar la doctrina, que se contiene en determinados libros, y á prohibir su lectura con penas espirituales, pero que de ninguna manera se extendia á prohibir la impresion ni circulacion, ni á proceder á la retencion

ú ocupacion. Y aunque varios Prelados (\*) reclamaron enérgicamente contra esta Circular, no obtuvieron otra respuesta que la comunicacion de la ley de 22 de octubre siguiente sobre *libertad de imprenta*, derogativa de todas las antecedentes, por la cual la autoridad episcopal en esta materia queda reducida á *que no se impriman libros que versen sobre la Sagrada Escritura y dogmas de nuestra santa Religion, sin la licencia previa del Ordinario*, dejando al interesado, en caso de denegacion, la facultad de recurrir á la *Junta de proteccion* de libertad de imprenta, para que esta lo eleve al conocimiento de las Córtes; es decir, sujetando la facultad del Obispo al juicio de las Córtes. En lo demas ningun impreso puede ser juzgado, segun esta ley, sino es por una junta de jurados elegidos entre los vecinos del pueblo en las capitales de provincia, en el supuesto de que el delito de *subversion* de la Religion produce desafuero, y debe de consiguiente sujetar á esta junta á los Obispos mismos.

Mientras se hacia la guerra á la Iglesia de este modo por medio de escritos domésticos, se habia comunicado ya un *Decreto* á

---

(\*) Véanse en el tomo III las Exposiciones de los señores Arzobispos de Zaragoza, Valencia, Oviedo, &c.

las Aduanas del Reino, permitiendo la *introduccion* de todo libro ó *estampa* procedente del extranjero, sin otra condicion que la de pagar un corto derecho á la Hacienda pública. Esta medida ha sido como el rompimiento general de todos los diques que la vigilancia de la Inquisicion y la prudencia de un Gobierno sensato habian opuesto con un teson infatigable por espacio de tres siglos al contagio de la Reforma y de la Filosofía, y desde aquel malhadado momento está inundando á la Católica España un diluvio de libros impios, incendiarios y obscenos, que no dan treguas ni reposo á la inocencia, y que extinguen la piedad y la sumision depositadas con tanto esmero en el corazon de los fieles; los cuales infestándolos sin cesar con todo género de corrupcion, enciende en ellos una hoguera inextinguible de sensualidad, de rebelion y de soberbia, y los sublevan contra toda autoridad divina y humana. Los autores de tan aciaga determinacion podran calcular á sangre fria á quanto asciende la cantidad que los libros extranjeros han producido en los puertos para el tesoro público; mas unos Obispos ¿podrán menos de deshacerse en lágrimas al ver expuestas al mayor peligro todas las virtudes sociales y cristianas por el miserable interes de algunos reales?



Los estragos causados por esta peste han sido tales, que las Córtes mismas se vieron precisadas á quejarse de que "se vendian públicamente libros é impresos prohibidos y contrarios á la Religion, y otros que corrompian las buenas costumbres, y ofendian la decencia pública, y aun estampas que abrian los ojos á la inocencia, y frustraban y destruian por sus cimientos la sana y religiosa educacion:" en cuya virtud acordaron en órden de 14 de abril de 1821 "excitar al Gobierno para que procediese en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la ley de 22 de febrero de 1813 á la formacion de la lista de los libros que no debian correr, y entre tanto dictase las mas prontas y enérgicas providencias que atajasen desde luego este daño, y curasen y previniesen el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se seguia á la causa pública, y especialmente á la Religion, que la Nacion estaba obligada á proteger con leyes sabias y justas." ¿Mas cuál podia ser el efecto de estas quejas, y de estas excitaciones al parecer tan vivas, si todo lo mandado con precision por las Córtes venia á reducirse á que se formase el índice de los libros que no debian correr con arreglo á la ley de 22 de febrero de 1813? ¿Ley que en el último analisis deja al arbi-

trio del Consejo de Estado la inclusion de los libros en el índice? ¿Ley reclamada enérgicamente por los Obispos, como opresora de la autoridad eclesiástica, cuya ensenanza pretendia sujetar á la autoridad temporal? ¿Ley cuyo contenido pretendia el Gobierno en 5 de septiembre anterior haber olvidado varios Obispos al declarar á sus diocesanos, que á pesar de la extincion de la Inquisicion, subsistian en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, y tambien la autoridad de sus índices? Es decir, ¿una ley que en sentir del Gobierno habia abrogado todas las prohibiciones, y dejado en libre circulacion todos los libros? ¿Qué podia hacer el Gobierno, sentados todos estos antecedentes, que fuese capaz de curar los males causados por los escritos impíos y sediciosos, y por las estampas obscenas? En efecto, á pesar de las mas enérgicas disposiciones de los Obispos, no sabemos que se haya dictado providencia alguna sobre la materia; y es cosa cierta que la inundacion y los estragos han sido mayores á medida que ha ido corriendo el tiempo.

A una con los libros venidos de fuera, y con los impresos dentro de casa, ha debido concurrir, para corromper las ideas del pueblo, la *ensenanza* que en todo este tiempo se ha dado en las universidades, en don-